

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. **608**
Rad: 765203103004 2019 00187 00
Ejecutivo

Evidenciado dentro del presente asunto, que el demandado Javier Martínez designa apoderado, corolario resulta reconocerle personería al profesional del derecho que aceptó el mandato, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, teniéndose para tal efecto revocado el mandato otorgado al profesional del derecho Diego José Fernando Giraldo Ovalle.

Teniendo en cuenta que el profesional del derecho designado, presentó extemporáneamente recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto No. 575 calendado 23 de agosto de 2022, que decretó la continuidad de la orden de suspensión del proceso frente al demandado Javier Martínez, pero que no accedió al levantamiento de la medida cautelar decretada, pues habiéndose surtido la notificación de la providencia en comento con inserción en estados del pasado 24 de agosto de 2022, como lo reconoce el impugnante, el termino para su formulación según el artículo 318 del Código General del Proceso, feneció el 29 de agosto del presente año, se negará el trámite de dicho recurso.

Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

- 1.-NEGAR el trámite del recurso de reposición formulado por la parte demandada, por extemporáneo.
- 2.- Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado MAURICIO ANDRES BURBANO MUÑOZ identificado con la C.C. No. 94.316.453 y T.P. No. 87.057 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandado JAVIER MARTÍNEZ, en las voces y términos del memorial poder otorgado que se incorpora.
- 3.- Como consecuencia de lo anterior, TENGASE por revocado el poder inicialmente conferido al abogado DIEGO JOSÉ FERNANDO GIRALDO OVALLE, para actuar en nombre del demandado JAVIER MARTINEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarría
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5c8c0ad31065fd3e082c77bd22aee6c8fa77ad7b5b1d89f6f4b302fe6e21ce**

Documento generado en 01/09/2022 02:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>